



2° JUZGADO CIVIL - Sede Mártires Petroleros

EXPEDIENTE : 0596-2008-0-2007-JR-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA : SANDOVAL LIZAMA, ELSA

DEMANDADO : BANCO CONTINENTAL

DEMANDANTE : AREVALO IRCAS, GLOWER ADHETMIR

SENTENCIA

Resolución Número Cincuenta y uno (51)

Talara, 21 de mayo del año 2012.-

I.- MATERIA:

1. Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta por Glower Adhetmir Arévalo Ircas contra el Banco Continental - Sucursal Talara, a efectos que se repare el daño causado contra el recurrente, habiéndose provocado daño emergente, daño moral y lucro cesante, más el pago de intereses legales, gastos, costos y costas del proceso.

II.- ANTECEDENTES:

2. Señaló el demandante que era un joven que se encontraba en etapa de pequeño empresario y para seguir su surgimiento requería del apoyo del sistema crediticio; sin embargo, como consecuencia de la publicación de la información histórica adversa en el Sistema Financiero autorizado por el Banco Continental de una supuesta deuda impaga con el Banco Continental, ello no fue posible, resultando como consecuencia de ello que distintas entidades bancarias, tales como el Banco de Crédito del Perú y SCOTIABANK le han bloqueado el crédito otorgado a su favor, causándole grave daño moral y económico.

3. Agregó que para continuar trabajando como pequeño empresario solicitó a la Entidad Financiera SCOTIABANK - Sucursal Talara un préstamo personal para Pymes de S/. 35,000.00 (Treinticinco Mil Nuevos Soles), adjuntando la documentación necesaria, obteniendo como respuesta de la citada entidad financiera que no calificaba por mantener información histórica adversa en el sistema financiero, frustrando sus expectativas económicas, negándole la oportunidad de incrementar su capital y surgir en el desarrollo del mismo, causándole la quiebra.

4. Señaló que la tarjeta bloqueada le eran de gran importancia ya que con ellas cancelaba gastos de primera necesidad, atentando el Banco demandado contra su subsistencia y salud.



5. Refirió que acudió a los funcionarios del Banco demandado, obteniendo negativas en atenderlo, ante lo cual envió una Carta Notarial de fecha 05/05/2008, recepcionada al día siguiente, solicitando un esclarecimiento, pedido que fue reiterado vía Carta Notarial de fecha 05/11/2008.

6. Agregó que la entidad financiera demandada le señaló mediante Carta de fecha 27/05/2008 que el Banco no ha enviado información a las centrales de riesgo respecto a supuestas deudas impagas, confirmando que no mantenía ninguna obligación vencida, adjuntan para tal efecto carta de no adeudo.

7. Indicó que con la contestación por parte del Banco Continental, acudió a denunciar los hechos ante la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, ya que el Banco demandado aducía no haber enviado información a las Centrales de Riesgo, respecto a supuestas deudas impagas, veracidad que quedó desvirtuada con el Oficio N° 18153-2008-SBS, en donde las indagaciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP demostraron el error de la entidad financiera.

8. Mediante Resolución Número Uno, inserta en la página 39, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a la entidad financiera demandada.

9. Mediante escrito inserto entre las páginas 45 a 57, la entidad demandada a través de su representante legal contestó la demanda, solicitando que la misma se declare improcedente. Señaló que la anulación de la Tarjeta de Crédito del actor se produjo el 17 de noviembre de 2007, según la relación de Tarjetas de Crédito anuladas emitida por la SBS; sin embargo, el demandante no tuvo conocimiento de tal hecho desde el 17 de noviembre de 2007, sino hasta el 4 de abril de 2008 fecha en que, según su Carta Notarial, se apersonó al Grifo San Martín a las 11.30 a.m. y al momento de cancelar con la Tarjeta de Crédito se le comunicó que estaba anulada. Agregó que el demandante no tomó acción alguna de modo inmediato, pues recién el 6 de mayo de 2008 comunicó al Banco Continental que su Tarjeta había sido anulada, comunicación que se realizó después de un mes. Señaló que ante la Carta Notarial enviada por el demandante, su representada procedió a verificar la información y detectó que por error se había anulado su Tarjeta de Crédito, siendo que de inmediato se inició el trámite de rectificación de información, conforme a la Resolución SBS N° 264-2008, evitando de esta manera que la información equivocada de la anulación de la tarjeta llegue hasta las centrales de riesgo.



10. Agregó que es innegable que existió un error involuntario por parte del Banco demandado al anular la Tarjeta de Crédito del demandante sin que existiese deuda alguna; sin embargo, señaló que tal error no produjo daño alguno en el demandante y que éste a través del presente proceso pretende aprovecharse económicamente de la entidad bancaria.

11. Mediante Resolución Número Dos, inserta en la página 80, se tuvo por contestada la demanda, fijándose fecha para la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, la misma que se llevó a cabo en los términos del Acta inserta entre las páginas 86 a 88.

12. Mediante Resolución Número Once, inserta entre las páginas 166 a 167, se declaró fundada la observación formulada por el demandante, declarándose nulo todo lo actuado hasta folios 41 por falta de legitimidad para obrar de la demandada, concediéndosele el plazo de tres días para adjuntar el poder correspondiente, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, multándose a la demandada con una URP. Mediante Resolución Número Doce, inserta en la página 192, se tuvo por contestada la demanda en los términos expuestos, fijándose fecha para la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, la misma que se llevó a cabo en los términos del Acta inserta entre las páginas 211 a 212, disponiéndose el juzgamiento anticipado del proceso.

13. Mediante Resolución Número Veintiuno, inserta entre las páginas 246 a 251, se emitió Sentencia, declarándose improcedente la demanda, argumentándose que estamos ante un supuesto de responsabilidad contractual; sin embargo, se solicita una indemnización de naturaleza extracontractual, siendo que nuestro ordenamiento jurídico civil las diferencia y regula en forma diferente.

14. Mediante Resolución de Vista Número Treinticuatro, inserta entre las páginas 306 a 309 el superior jerárquico declaró nula la Sentencia, mediante la cual se declaró improcedente la demanda, disponiéndose que el a quo emita una nueva resolución con arreglo a ley.

III.- DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.-

De conformidad con la fijación de puntos controvertidos establecidos en la respectiva Audiencia, (Pág. 211 a 212) se establecieron como tales:

- 1) Establecer la naturaleza de la relación, dado la complejidad del proceso, a fin de determinar si los hechos materia de demanda tienen que ver con el contrato de solicitud de afiliación de Tarjeta de Crédito Visa clásica oro N° 0935820, de fecha 5 de junio de 2007.
- 2) Determinar la fecha de vigencia del contrato que se da cuenta.
- 3) Determinar la fecha en que el Banco informó al demandante al INFOCOR.
- 4) Determinar la existencia del daño, del dolo o culpa si se trata de un caso de responsabilidad extra contractual, y la relación de causalidad.
- 5) Determinar si el monto solicitado por reparación tiene sustento.



IV.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI:

1. La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

2. Como se señaló, mediante Sentencia contenida en la Resolución Número Veintiuno, de fecha 02 de octubre del 2009, inserta entre las páginas 246 a 251, se declaró improcedente la demanda, argumentándose que estamos ante un supuesto de responsabilidad contractual; sin embargo, el demandante solicitó una indemnización de naturaleza extracontractual.

3. Mediante Resolución Número Treinta y cuatro, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana, inserta entre las páginas 306 a 309, se declaró nula la sentencia de fecha 02 de octubre del 2009, mediante la cual se declaró improcedente la presente demanda; basándose el Superior en los siguientes fundamentos: En el tercer fundamento de hecho y de derecho de la indicada Resolución de Vista, el superior jerárquico señaló que el principio procesal IURA NOVIT CURIA se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; señalando en su cuarto considerando que *"es evidente que cuando el actor postuló la presente demanda invocó las normas relativas a la responsabilidad extra contractual, es decir los numerales 1969 y 1985; sin embargo, el juzgador se encontraba facultado a aplicar los artículos 1331 y 1332 del mismo ordenamiento legal, normas referidas a la responsabilidad contractual, en aplicación del principio antes citado"*

4. En este sentido, en virtud del principio procesal IURA NOVIT CURIA, corresponde a esta Juzgadora aplicar al presente proceso lo dispuesto en los artículos 1331 y 1332 del Código Civil, referido a Responsabilidad Civil Contractual.

5. El recurrente demanda Indemnización por Daños y Perjuicios, a fin de que la entidad emplazada Banco Continental Sucursal Talara, cumpla con cancelarle la suma de S/ 100,000.00 (Cien mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de daño emergente, daño moral y lucro cesante, más los intereses legales, costos, y costas del proceso; como consecuencia de la anulación injustificada de su tarjeta de crédito, reportándola en forma indebida a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP por una supuesta deuda impaga con el Banco Continental.

6. La Indemnización consiste en el resarcimiento económico orientado a restablecer el patrimonio perdido o deteriorado de la persona perjudicada incluyendo el pago del valor de la



utilidad dejada de percibir, así como la compensación económica por el menoscabo corporal, emocional ocasionado a la persona perjudicada por el daño producido.

7. Para tratar el tema de la indemnización, debemos remitirnos a la responsabilidad civil, que está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la relación que se da entre los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, ya sea contractual, o resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional (extracontractual); es así, que el daño resulta ser una consecuencia derivada de la lesión y que de éste se deriva: el daño emergente (disminución patrimonial inmediata) y lucro cesante (lo dejado de ganar o percibir); y según el Sistema de Responsabilidad Civil, el daño es concretamente un menoscabo o detrimento que incide en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial del afectado y por ende, resulta o es susceptible de reparación cuando se incumple con una obligación o se afecta derechos constitucionales.

8. La Responsabilidad Civil Contractual es entendida como aquella responsabilidad que se deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño, por dolo o culpa, al no cumplir con la prestación a su cargo ya sea por inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; y en el presente caso, nos encontramos dentro de este tipo de responsabilidad, al derivarse de un Contrato de Cuenta Especial - Tarjeta de Crédito Bancario, inserto entre las páginas 60 a 65, admitido como medio probatorio de la demandada en la respectiva Audiencia (véase la página 212), contrato que fue suscrito por el hoy demandante con la entidad financiera demandada.

9. A fin de determinar si parte demandada resulta responsable, se requiere previamente la verificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tales como: **la imputabilidad**, que es la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; **la ilicitud o antijuricidad**, que es cuando contraviene una norma prohibitiva, al incumplirse un deber genérico y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, así como el afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el Sistema Jurídico; **el factor de atribución**, es decir, el supuesto que justifica la atribución de responsabilidad del sujeto; **el nexo causal**, o la relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso y finalmente **el daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.¹

10. Respecto a la **imputabilidad**, en el presente caso, tratándose de una entidad financiera nada obsta que no pueda ser pasible de que se le atribuya responsabilidad por los daños que

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Quinta edición. Septiembre de 2007. Gaceta Jurídica. Pág. Nº 89.



cause a terceros, debiendo en este caso responder el representante legal de la indicada entidad.

11. En cuanto a la **antijuricidad**, tenemos el artículo 1314º del Código Civil, prescribe que ***quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso***, así como el artículo 1321º del mismo cuerpo legal que establece: ***"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, (...)"***; y en el presente caso el demandante fundamenta la responsabilidad civil de la entidad demandada Banco Continental por el hecho de haber ésta publicado información histórica adversa en el Sistema Financiero, conforme consta en Informe Sistema Experto en la relación de Boletín N° 166 con fecha de inicio de la anulación el 17 de Noviembre del 2007, concordante con la Relación N° 166 publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, del período de noviembre del 2007, así como en el score3 sobre Información de deudas impagadas; por otro lado la empresa demandada señaló, al contestar la demanda, que "Es innegable que existió un error involuntario por parte de nuestra representada al anular la Tarjeta de Crédito del demandante sin que existiese deuda alguna; sin embargo, tal error no produjo daño alguno en el demandante (...)".

12. Como se observa, la demandada reconoce que por un error se anuló la Tarjeta de Crédito del demandante, verificándose del reporte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - Relación de Tarjetas de Crédito anuladas en el periodo de noviembre de 2007, inserta en la página 14, que se anuló la Tarjeta de Crédito del titular de la cuenta Arévalo Ircas Glower Adhetmir, con fecha 17 de noviembre de 2007, al ser emitido el requerimiento por parte de la Empresa BBVA Continental, lo que originó que al demandante se le incluya en el SCOR3, Comunidad de Información de Deudas Impagas, conforme se aprecia de fojas 15; y si bien posteriormente el banco procedió a realizar la rectificación del perjuicio ocasionado al demandante², esto no lo exime de responsabilidad de la infracción cometida.

13. En el caso de autos, la conducta antijurídica de la parte demandada ha quedado demostrada, toda vez que ésta faltando a la verdad atribuyó al accionante deudas que en realidad no existían, informando indebidamente al Registro de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Si bien es cierto se reconoce en los bancos y demás empresas que son parte del sistema financiero el deber de informar a las centrales de riesgo

² Véase Rectificaciones de Tarjetas de Crédito anuladas inserto en la página 69.



acerca de las deudas, también lo es que en ellos recaen ciertos deberes de protección de los consumidores bancarios. En mérito a ello, las empresas están obligadas no solo a dar aviso de la cancelación de las deudas cuando éstas han sido canceladas, limitándose a la simple comunicación del pago, sino a la verificación del cumplimiento del retiro de las anotaciones del registro de la central de riesgo, en tanto sea posible. Pero además, **deberán prestar cuanta diligencia sea necesaria para garantizar que un usuario no sea reportado injustificadamente**; caso contrario, incurrirán en supuestos de responsabilidad civil, tal como lo prevé nuestro ordenamiento (el resaltado es de la suscrita).

14. En cuanto **a los factores de atribución**, en materia contractual éstos pueden generarse por dolo, culpa grave o inexcusable o por culpa leve; al respecto se debe tener presente que el artículo 1319 del Código Civil establece que "Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación"; y en el presente caso, la entidad financiera demandada ha actuado con negligencia grave al no haber actuado conforme al "deber de diligencia" (expresión del deber de buena fe dispuesto en el artículo 1362 del Código Civil) al emitir información de sus usuarios de manera errónea. El propósito de dicho deber recae en la protección de la integridad de intereses jurídicamente protegidos del consumidor bancario. Entonces, en estas entidades recae un deber de protección, entendido como aquella "situación jurídica por la que un sujeto tendrá que realizar un comportamiento para satisfacer un interés (ajeno) protegido por el ordenamiento jurídico"³. Definitivamente, el Banco Continental al haber reportado injustificadamente al demandante ante la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, ha infringido este deber de diligencia, con lo cual se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil contractual.

15. En lo concerniente **al nexos causal**, debe entenderse como la relación causa-efecto, esto significa que **el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor**; en mérito a ello se llega a establecer que la anulación injustificada de la Tarjeta de Crédito del demandante por parte de la entidad financiera demandada originó que ésta lo reporte al registro de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y como consecuencia de ello, distintas entidades financieras como el Banco Scotiabank, Banco de Crédito del Perú y La Curacao bloquearon el crédito solicitado en su oportunidad por el demandante, conforme se observa del tenor de las Cartas de Contestación de las entidades a las que se ha hecho referencia insertas entre las páginas 8, 10 y 7, originándole al demandante daños y perjuicios la inexecución de la obligación de la entidad demandada, al anular injustificadamente su Tarjeta de Crédito, conforme a lo establecido en el artículo 1321 del

³ BELTRAN PACHECO, José Alberto. "Cobrando, cobrando...Informando, informando: El deber de los bancos de informar a las centrales de riesgo el pago de las deudas. En: Diálogo con la jurisprudencia. N° 100, Vol. 12, Gaceta Jurídica, Lima, enero del 2007, pp 183-195.



Código Civil, el cual establece que “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

16. Respecto **al daño causado**, consiste en toda lesión a un interés jurídicamente protegido. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina, estableciendo que el menoscabo sufrido por el sujeto se divide en dos esferas o categorías: Daño Patrimonial que comprende el daño emergente y el lucro cesante; Daño Extrapatrimonial que comprende el daño moral.

17. En cuanto **al Daño emergente**, entendido como la lesión de naturaleza económica, que se materializa en **la pérdida, afectación o detrimento patrimonial efectivamente sufrido**; es decir, es aquél que genera el egreso del patrimonio del perjudicado. En el caso materia de litis, el demandante no ha ofrecido medios probatorios que indubitablemente acrediten que éste haya sufrido un detrimento en su esfera patrimonial⁴, y si bien el accionante ha señalado en su escrito postulatorio que la tarjeta bloqueada era de gran importancia, toda vez que con ella cancelaba gastos de primera necesidad, así como para la compra de medicina y otros; sin embargo presenta únicamente dos estados de cuenta emitidos por el Banco Continental de los meses de mayo y junio del 2007 insertos entre las páginas 19 y 20, es decir de cinco meses antes que se produjera la anulación de la tarjeta de crédito(17 de noviembre del 2007); debiéndose tener en cuenta que si bien es cierto en dichos estados de cuenta se puede verificar la utilización de indicada tarjeta para pago de servicios, pagos a la Clínica Tresa, disposiciones en efectivo y otros, también lo es que no se ha acreditado que los pagos descritos hayan sido utilizados para satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia; no constituyendo además para la suscrita un medio idóneo para acreditar el posible daño emergente ocasionado al accionante, pues dichas documentales no se encuentra debidamente legalizadas.

18. Con respecto **al Lucro cesante**, entendido como un daño objetivo que se genera a la víctima **dejando de percibir por efecto del daño un determinado bien o una ganancia frustrada**; es decir, que por efecto del daño no ha ingresado un determinado bien o ganancia en el patrimonio del perjudicado; en tal sentido se ha demostrado la existencia de lucro cesante, teniéndose en cuenta que el demandante se encuentra registrado en la SUNAT como persona natural con negocio teniendo como actividad económica principal actividades empresariales, conforme se verifica de la ficha RUC emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, inserta en la página 16; y en tal medida, acudió al Banco SCOTIABANK y al Banco de Crédito del Perú para solicitar un crédito, el mismo que le fue negado por mantener información histórica adversa en el sistema financiero, conforme se corrobora con la Carta de fecha 12 de mayo de 2008, inserta en copia legalizada por Notario

⁴ Artículo 1331 del Código Civil: la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



Público en la página 8, en donde se observa que el Gerente de Agencia del **Banco Scotiabank** le respondió al Sr. Arévalo Ircas Glower Adhetmir lo siguiente: *"Con referencia a su Carta le informamos que lamentablemente no califica para un préstamo personal, por mantener información histórica adversa en el sistema financiero"*; asimismo, se puede verificar que mediante Carta de fecha 17 de abril de 2008, inserta en copia legalizada por Notario Público en la página 10, se observa que la Coordinadora y Analista del Servicio de Atención al Cliente del **Banco de Crédito del Perú**, se dirigen al Sr. Glower Adhetmir Arévalo Ircas para señalarle que *"Al respecto, le informamos que el bloqueo efectuado en la tarjeta de la referencia corresponde a una instrucción brindada por la Superintendencia de Banca y Seguros, en alineación de la información brindada por el Banco Continental reportada en noviembre de 2007. Cabe mencionar que si requiere mayor información, le agradeceremos dirigirse a dicha institución, la cual podrá atender su requerimiento"*.

19. Asimismo, se debe tener presente que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, así lo prescribe el artículo 188º del Código Procesal Civil. De la misma manera, los medios probatorios deben ser presentados en los actos postulatorios, es decir, en el escrito de demanda o contestación de la demanda, según sea el caso; empero existe una excepción que después de interpuesta la demanda sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir, debiendo en este caso ponerse de conocimiento a la otra parte por el plazo de cinco días, así lo prescribe el artículo 429º del Código Civil.



20. El artículo 194º del Código Procesal Civil faculta al Juez ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción. En este sentido, a efectos de determinar la valoración del daño causado por lucro cesante, resulta procedente admitir como medio probatorio de oficio documental consistente en solicitud de préstamo personal para PYMES, presentado por el demandante ante la Gerencia del Banco Scotiabank, inserta en copia legalizada en la página 93; en donde se puede verificar la solicitud de un préstamo personal por el importe de S/ 35 000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 nuevos soles) para la ampliación de su negocio, con lo cual se determina que la pérdida patrimonial en la esfera del demandante se refleja en las posibles ganancias que pudo haber percibido con la ampliación de su empresa, debiéndose tener en cuenta que desde la fecha en que se negó al demandante el crédito solicitado por el Scotiabank⁵, esto es 12 de mayo del 2008 hasta la fecha de la rectificación de la tarjeta de crédito anulada por parte del Banco Continental⁶, esto es 09 de junio del 2008; ha transcurrido casi un mes; por lo que este Juzgado en mérito a lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil⁷ considera prudente fijar como **daño por lucro cesante, la suma de S/5,000.00 (Cinco mil y 00/100 nuevos soles).**

21. En lo concerniente **al Daño Moral**, entendido como aquel perjuicio sufrido en la psiquis de una persona, y consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y, en general ***los padecimientos que sufre la víctima por el evento dañoso***. Con respecto a este tipo de daño, se debe precisar que normativamente se ha incluido el daño moral como uno indemnizable, conforme lo prescrito por el artículo 1322 del Código Civil⁸, fijando un criterio de cierta manera impreciso de cuantificación del mismo, al establecer que si el daño no puede ser probado en su monto preciso, el Juez deberá fijarlo equitativamente, dejando a la discrecionalidad del Juzgador determinar los límites dentro de los cuales debe hacer la valoración respectiva; y en el presente caso resulta razonable que se le fije una indemnización por daño moral, toda vez que la negativa de un crédito personal al demandante, por mantener información histórica adversa en el sistema financiero(según información equivocada del Banco demandado), ha ocasionado desde luego un padecimiento interno en el sujeto, que sin motivo alguno vio frustrada su expectativa de acceder al crédito inmediato para la ampliación de su empresa. El solo hecho de aparecer consignado el nombre de una persona en la acción de deudores de una Central de Riesgos, desde luego, implica la existencia de un daño económico y una daño moral, puesto que en principio el sujeto verá restringida sus expectativas de acceder a un crédito por parte de alguna entidad financiera ya que las instituciones de crédito verán en

⁵ Véase Carta emitida por Scotiabank inserta en la página 8.

⁶ Véase documental inserta en la página 69.

⁷ El artículo 1332 del Código Civil: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".

⁸ El artículo 1322 del Código Civil: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento".



él una persona no elegible para concederle un crédito, y luego porque su reputación como persona se verá seriamente afectada debido a que cualquier persona natural o jurídica que pague los servicios que presta la Central de Riesgo podrá tomar conocimiento de su delicado estado financiero.

22. El derecho a la buena reputación se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 2 numeral 7 de la Constitución. En este sentido, el Estado tutela a la persona en relación a determinados juicios de valor que se puedan hacer de ella. Sobre este tema, la doctrina del Tribunal Constitucional ha precisado que "(...) la amenaza de poner en conocimiento de las principales centrales de riesgo para el registro de una deuda, para así imposibilitarle el acceso a créditos en las instituciones del sistema financiero, amenaza los derechos a la buena reputación y a la imagen de la empresa demandante, que han sido reconocidos como derechos fundamentales por este Tribunal Constitucional (...)”⁹. En tal sentido, la configuración del daño moral cuando se registra como cliente moroso en la central de riesgos a una persona que no tenía deuda o retraso alguno en sus obligaciones, constituye un daño que debe ser resarcible.

23. Asimismo, cabe indicar que si bien es cierto, el daño moral es un detrimento no patrimonial que incide en la integridad psíquica y en los derechos inherentes a la personalidad o en los valores, y que pertenece más al ámbito de la afectividad que al de naturaleza económica, ya que afecta la esfera sentimental del sujeto, la misma que se expresa en dolor, sufrimiento; sin embargo, es un daño que se no se proyecta al futuro, no perdura con la misma intensidad durante el transcurso del tiempo¹⁰, por lo que mal sería cuantificar la indemnización, aplicando un monto fijo durante el tiempo que el demandante se mantuvo en la Central de Riesgos; más aún debe tenerse presente que si bien el daño moral es indemnizable; sin embargo, constituye un daño extrapatrimonial, es decir que no puede ser valuable en dinero, es por ello que se deja a la discrecionalidad del Juez fijar el monto indemnizatorio, por lo que en este sentido y teniendo en cuenta el Certificado Médico inserto en la página 20, esta Juzgadora considera por **concepto de daño moral la suma de S/ 15 000.00 (Quince mil y 00/100 nuevos soles).**

V.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, con la facultad que le concede la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Civil y Código Procesal Civil, resuelve:

⁹ STC N° 0905-2001-AA/TC.

¹⁰ Cas. N° 1529-2007.



1. Declarar **FUNDADA en Parte** la Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por **Glower Adhetmir Arévalo Ircas** contra **el Banco Continental**.
2. En consecuencia, se ORDENA que la entidad financiera demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de **VEINTE MIL y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 20,000.00)**, a razón de S/5,000.00 nuevos soles por concepto de lucro cesante y S/ 15,000.00 nuevos soles por daño moral, más intereses, costas y costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda con respecto a daño emergente.
4. NOTIFIQUESE a las partes procesales con las formalidades de ley.